

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

Expediente R 428/00, TAXIS MADRID (1973/99 del Servicio

■ En Madrid, a 23 de noviembre del año 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 428/00 (1973/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), incoado para resolver el recurso interpuesto por la Federación Profesional del Taxi de Madrid (en adelante, Federación), contra el Acuerdo del Servicio de fecha 6 de abril del año 2000 por el que se decretó el sobreseimiento de las actuaciones seguidas como consecuencia de su denuncia contra la Sociedad Cooperativa Limitada de Servicios de Autotaxi de Madrid y su Provincia (en adelante, Cooperativa), ampliada posteriormente contra Interfacom, S.A., Nitax, S.A. y Jorge Martínez, por prácticas presuntamente contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en obligar a los adquirentes de aparatos taxímetros a suscribir un contrato de mantenimiento para la reparación y conservación de los mismos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 7 de abril de 1999 tuvo entrada en el Servicio un escrito de denuncia de Don Javier Tebas Medrano, en nombre y representación de la Federación, contra la Cooperativa por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en que, con motivo de la adquisición de aparatos taxímetros eléctricos, obliga a los adquirentes a suscribir un contrato de abono para la reparación y conservación de los mismos, estableciéndose en dicho contrato la obligatoriedad de pagar una cuota anual de mantenimiento.

2. Con fecha de entrada en el Servicio de 7 de mayo de 1999, la denunciante amplía su denuncia contra Interfacom (Centax), Nitax y Jorge Martínez por cobrar también un contrato obligatorio de mantenimiento, previo a la instalación de los aparatos taxímetros y los módulos tarifarios, de similar cuantía (9.000 de pesetas anuales), que podría ser consecuencia de un acuerdo entre todas y cada una de las casas instaladoras.

3. Vista la información reservada practicada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la LDC y de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del citado artículo 36, el día 21 de junio de 1999 el Servicio acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador.

4. Con fecha 6 de abril del año 2000, a la vista de las alegaciones presentadas y del estudio realizado, el Servicio dicta Acuerdo de Sobreseimiento del expediente en el que, analizadas las valoraciones jurídicas, se concluye que, aun en el caso de ser obligatorio, el pago de la cuota de mantenimiento no vulnera las normas de competencia ya que la pertenencia o no a la Cooperativa es de carácter voluntario y dicha obligación no supone un cierre de mercado dado que el mantenimiento de los taxímetros puede ser realizado por otros talleres homologados.

5. El 26 de abril del año 2000 tiene entrada en el Tribunal escrito de recurso de la denunciante contra el Acuerdo de Sobreseimiento, en el que se pide la revocación del mismo dictando en su lugar Resolución con arreglo a lo solicitado en la denuncia ini-

cial. En dicho escrito se reitera en los argumentos planteados en la denuncia. Así se dice que 1.º) las empresas denunciadas tienen posición dominante en el mercado en tanto en cuanto se trata de las únicas homologadas para la reparación y calibrado de los aparatos taxímetros y porque existe obligatoriedad de los profesionales de mantener los taxímetros en perfectas condiciones de funcionamiento; 2.º) la obligatoriedad de la contratación y pago de las cuotas de mantenimiento se ha acreditado en el expediente y 3.º) el Acuerdo de la Asamblea de la Cooperativa denunciada fue de fecha 29 de junio de 1999, posterior, por lo tanto, a la denuncia ante el Servicio.

6. Con fecha también 26 de abril de 2000 el Tribunal pone en conocimiento del Servicio el contenido del recurso y, conforme con lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, recaba su Informe y las actuaciones seguidas.

7. El día 28 de abril del año 2000 el Director General efectúa la preceptiva remisión, indicando expresamente que el recurso ha sido interpuesto en plazo y señalando, respecto a las tres alegaciones planteadas en el recurso, que:

«1. Las empresas denunciadas en el expediente tienen posición dominante en el mercado porque se trata de las únicas homologadas para la reparación de los taxímetros.

Ante esta alegación cabe manifestar que, la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE, del 18) de Defensa de la Competencia (LDC), modificada por la Ley 52/99, de 28 de diciembre (BOE, del 29), no prohíbe ni sanciona la posición de dominio, sino que su artículo 6 prohíbe el abuso de esa posición de dominio y ha quedado acreditado a lo largo de la instrucción que las empresas denunciadas no han abusado de su posición de dominio ya que la cuota de mantenimiento a que alude el recurrente es una decisión de la Asamblea de la Cooperativa avalada por los socios y la pertenencia o no a dicha Cooperativa es voluntaria. (Folios 449 y siguientes).

En cuanto a las otras empresas denunciadas ha quedado acreditado que no obligan al pago de la cuota de mantenimiento, sólo la cobran en aquellos casos en los que el cliente así lo solicita.

2. La obligatoriedad de la contratación y el pago de las cuotas de mantenimiento se ha acreditado en el expediente.

Tal y como se ha señalado en el apartado anterior, el pago de cuota de mantenimiento es una decisión de la Asamblea General de la Cooperativa denunciada, que obliga a sus socios. Si la Federación recibe las quejas de los taxistas afiliados, éstos, si no quieren satisfacer la cuota, no tienen más que darse de baja en la Cooperativa ya que su pertenencia o no es voluntaria. En todo caso, si no están conformes es un asunto de carácter interno entre la Cooperativa y sus socios.

Por lo que respecta al resto de empresas denunciadas, el Servicio reitera los argumentos expuestos en el acuerdo de sobreseimiento y en el apartado anterior.

3. El Acuerdo de la Asamblea de la Sociedad Cooperativa denunciada es de 29 de junio de 1999 y la denuncia se interpuso el 9 de abril de 1999.

El Acuerdo de la Asamblea de 29 de junio, tal y como consta en el expediente (folios 447 y siguientes), vino a ratificar algo que ya estaba establecido desde hace treinta o cuarenta años, aunque no se hubiera exigido con carácter obligatorio.»



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

8. Por Providencia de 30 de mayo del año 2000, una vez acreditada la representación de la recurrente, el Tribunal designa Ponente y, conforme a lo dispuesto en el artículo 48.3 LDC, acuerda poner de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que formulen las alegaciones y presenten la documentación que estimen pertinente.

En el trámite de alegaciones la Cooperativa señala 1.º) que no tiene posición de dominio en el mercado en tanto en cuanto no interviene en éste y sus actividades están encaminadas al desarrollo de la actividad profesional de los socios que puede ser cualquiera que se dedique al taxi, no siendo necesario para desarrollar dicha actividad ser socio de la Cooperativa; 2.º) que, en ningún momento, aun admitiendo que pudiera tener una posición dominante en el mercado, se ha acreditado que abusara ya que es voluntario pertenecer a la Cooperativa, la tarifa de mantenimiento fue aprobada por los socios y no fue impugnada conforme establece la Ley de Cooperativas y, además, no es obligatoria la suscripción del contrato como se extrae de que se puede rescindir por parte del socio y no todos los socios lo han suscrito.

Interfacom, S.A., por su parte, señala que nada tiene que ver con lo actuado ya que su actividad se limita al desarrollo y fabricación de aparatos metrológicos —conocidos popularmente como taxímetros— sin que, en ningún caso, lleve a cabo trabajos de instalación de los mismos.

Jorge Martínez Fernández acredita que, con fecha 31 de diciembre de 1999, fue baja en la actividad de reparación y conservación de taxímetros.

Nitax, S.A., alega que ella no tiene posibilidad alguna de obligar o imponer algún tipo de servicio a sus clientes, ninguno de los cuales tiene suscrito contrato de mantenimiento, pudiendo pedir presupuesto y consultar el listado de precios de servicios y materiales. Es totalmente imposible un acuerdo entre los fabricantes de taxímetros, pues su competitividad es más tecnológica que económica y todos son conscientes de que si no pueden incorporar a sus productos la tecnología más avanzada tienen que cerrar. Ningún taxista compraría, ni podría ser obligado a instalar, un taxímetro con tecnología obsoleta.

9. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su reunión plenaria del día 7 de noviembre del año 2000, deliberó y adoptó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.

10. Son interesados:

- Sociedad Cooperativa Limitada de Servicios de Auto-Taxi de Madrid y su Provincia.
- Interfacom, S.A.
- Nitax, S.A.
- Jorge Martínez Fernández
- Federación Profesional del Taxi de Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El recurso presentado por la Federación de conformidad con los artículos 47 y 48 de la LDC ha sido interpuesto en tiempo y forma y por persona legitimada. Su objeto es la impugnación del acuerdo de sobreseimiento del Servicio de 6 de abril del año 2000 y el que, tras los trámites pertinentes, se ordene la continuación del procedimiento y que las conductas observadas sean calificadas como contrarias a los preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en concreto a su artículo 6, abuso de posición dominante, por parte, principalmente, de la Cooperativa, consistente en obligar presuntamente a los cooperativistas adquirentes de aparatos taxímetros a suscribir un contrato de abono de unas 9.000 pesetas anuales para su reparación y conservación. También indirectamente, en acuerdos presuntamente prohibidos por el artículo 1 entre las casas instaladoras porque los precios de dichos contratos de mantenimiento son similares en la cantidad antes aludida.

2. Respecto a la acusación velada de transgresión del artículo 1 de la LDC, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia fijando precios u otras condiciones comerciales, conviene recordar, tal y como se dice, por ejemplo, en la Resolución de 28 de junio de 2000 (Expediente r 412/00, Editores de Prensa), que la práctica concertada es aquella conducta anticompetitiva que se deriva de la identidad de comportamientos que no se explican de modo natural por la propia estructura o las condiciones de competencia del mercado y que, por esta razón, induce a pensar en la existencia de acuerdos tácitos o formas de coordinación entre los operadores económicos que no pueden ser expresamente probados.

Cierta identidad de comportamientos respecto a los precios similares en torno a las 9.000 de pesetas anuales por los contratos de mantenimiento —y, por lo tanto, de tan escasa entidad— sí que tiene en este caso explicación natural por la propia estructura del mercado de la reparación y conservación de aparatos taxímetros en tanto en cuanto es preciso mantener una estructura fija mínima continuada para atender a los clientes aleatoriamente. Más, teniendo en cuenta que Interfacom, S.A. se limita al desarrollo y fabricación de aparatos metrológicos sin que lleve a cabo trabajos de instalación de los mismos; que Jorge Martínez Fernández acredita que fue baja en la actividad de reparación y conservación de taxímetros y que Nitax, S.A. no tiene por costumbre, cosa que también podría hacer, suscribir contratos de mantenimiento con sus clientes.

La LDC, además, en su apartado 3 indica que «los órganos de defensa de la competencia podrán decidir no iniciar o sobreseer los procedimientos previstos en esta Ley respecto de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Ello hubiese sido también aplicable a este caso. Especialmente respecto a las empresas denunciadas distintas de la Cooperativa.

3. Respecto al posible abuso de posición dominante de la Cooperativa hay que recordar que el artículo 1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid establece que «La Cooperativa es una asociación autónoma de personas (...) que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». Asimismo, el artículo 111.1 de la misma Ley señala que «... la cooperativa de servicios (...) tiene por objeto realizar toda clase de prestaciones, servicios o funciones económicas, (...) a fin de facilitar, promover, garantizar, extender o completar (...) las actividades o los resultados de las explotaciones de los socios». Y el artículo 2 de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa Limitada de Servicios Auto-Taxi de Madrid y su Provincia, referido a su objeto social, dice que «esta sociedad tiene por finalidad el logro de los objetivos comunes, en orden económico-social, que supongan ayudas y mejoras mutuas equitativas entre sus miembros al servicio de sus socios y de la comunidad.

Se realizarán con el expresado fin todas aquellas funciones y diligencias pertinentes, dentro de las diversas ramas de la industria del taxi y servicios complementarios, que redunden en un mejoramiento técnico, económico y social de sus explotaciones y, en forma principal:

a) Organizar la adquisición, por cualquier título, el almacenamiento y distribución de todos aquellos productos, bienes y efectos necesarios al mejor desenvolvimiento y prosperidad de la industria del taxi, tales como: compra y venta al por mayor y menor, importación, explotación, fabricación, industrialización, transformación, montaje, instalación y comercialización de vehículos al servicio de taxis, motores, chasis, piezas de recambio, accesorios, aparatos electromecánicos y electrónicos o cualesquiera otros productos industriales o manufacturados en relación con la industria del taxi para su mejor funcionamiento, economía



y asistencia, teniendo, conforme a la Ley, la condición de mayoristas y poder detallar como minoristas a sus socios (...).»

Uno de esos múltiples servicios en favor de los cooperativistas es el de conservación y reparación de los aparatos taxímetros. Tal servicio, tanto en la Cooperativa como en cualquier otra empresa, puede quedar establecido que se pague por una iguala anual o mensual, o por pago puntual en caso de avería. La cooperativa o la empresa en su caso pueden establecer libremente lo que en base a sus intereses consideren más oportuno.

En la Asamblea General de la Cooperativa de 29 de junio de 1999, una vez suscitada esta cuestión, se aprobó democráticamente por la mayoría que fuese por cuota de mantenimiento pagada anualmente. Si bien dicha fecha fue posterior a la denuncia, que se interpuso el 7 de abril de 1999, también se debe decir que la costumbre también puede tener fuerza de ley y que en la citada asamblea quedó claro que ello se venía haciendo así en la Cooperativa desde hace más de treinta años.

Por otra parte, ni la pertenencia a la Cooperativa es obligatoria, ni la Cooperativa obliga, ni expulsa a nadie de ella por no suscribir la cuota de mantenimiento de los taxímetros. Ello es patente desde el momento en que hay más de 2.000 socios de la Cooperativa que no tienen suscrito contrato de mantenimiento. Tanto ellos como el resto de cooperativistas y los propietarios de taxis que no pertenecen a la Cooperativa pueden reparar sus taxímetros en cualquier otra empresa o taller homologado. Incluso en los mismos contratos de mantenimiento de la Cooperativa se especifica que se puedan rescindir.

El Tribunal entiende que estas conductas no significan en modo alguno abuso por parte de la Cooperativa sino que se enmarca en los servicios estatutarios y legales que puede prestar a sus cooperativistas. No es necesario entrar en consideraciones sobre la existencia o no de posición dominante por parte de la principal denunciada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

RESUELVE

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por la Federación Profesional del Taxi de Madrid contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de fecha 6 de abril del año 2000 por el que se decretó el sobreseimiento de las actuaciones seguidas como consecuencia de su denuncia contra la Sociedad Cooperativa Limitada de Servicios de Autotaxi de Madrid y su Provincia y ampliada posteriormente contra Interfacom S.A., Nitax S.A. y Jorge Martínez Fernández.

Comuníquese la presente Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

Expediente r 401/99 (1975/99 del Servicio) ASNEF-CESCE

■ En Madrid, a 28 de noviembre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 401/99, 1975/99 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) contra el Acuerdo del Secretario de Estado de Economía, de 28 de octubre de 1999, que

archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE) por presuntas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en la adquisición por parte de CESCE de participaciones significativas en empresas del mercado de la información económica, con infracción de los artículos 1, 6 y 7 de dicha Ley.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 9 de abril de 1999, ASNEF formulaba ante el Servicio denuncia contra CESCE por infracción de las normas de competencia, consistente en la adquisición por parte de CESCE de participaciones significativas en empresas del mercado de la información económica.

2. El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, que dirige el Servicio, consideró que, por su condición de miembro del Consejo de Administración de CESCE, reunía las condiciones legalmente previstas en el artículo 28, 2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para abstenerse, lo que puso en conocimiento del Secretario de Estado de Economía, quien asumió en el presente expediente las facultades de resolución que la LDC atribuye al Director del SDC.

3. Iniciada la información reservada prevista en el artículo 36.2 LDC y subsanada la denuncia, con fecha 26 de mayo se recibió un nuevo escrito del denunciante en el que se detallaba el contenido de las prácticas denunciadas.

En síntesis, las conductas denunciadas en ambos escritos eran las siguientes:

— El Estado español es el accionista mayoritario de CESCE con un 50,25 por 100 de su capital social.

El Estado, según el denunciante, no debería participar en aquellos sectores en los que los agentes privados ya están cubriendo las necesidades del mercado, pues la simple presencia del Estado en el sector privado comporta el riesgo de que se produzca una competencia «primada».

— CESCE, aprovechando la presencia del Estado en su accionariado, ejerce una actividad que va más allá de lo previsto en su objeto social.

CESCE participa a través de INFORMA, CTI y EXPERIAN en el sector de la información económica española. La posición de dominio cuyo ejercicio abusivo es objeto de la denuncia, se produce en el mercado de la información económica.

— La posición de dominio de CESCE en el mercado de la información económica, se predica principalmente de la especial circunstancia que supone que su accionista mayoritario sea el Estado Español.

El Estado, a través de CESCE, ha decidido actuar en el sector de la información económica. La intervención de CESCE está falseando el juego de la competencia en el mercado de la información económica, favoreciendo a determinadas empresas escogidas arbitrariamente por aquella, en perjuicio de las demás empresas que actúan en este mercado. Efectivamente, sin necesidad de ningún tipo de concurso ni proceso transparente de selección, CESCE ha convenido la introducción en España de empresas privadas extranjeras que se favorecen así de ser socios del Estado Español en su actuación concurrencial en el mercado. El Estado ha otorgado, arbitrariamente, a terceros extranjeros un *plus* de credibilidad en su acción competitiva en un claro abuso de su posición dominante.

La intervención de la Administración Pública a través de los órganos de defensa de la competencia, en el sector de la informa-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

ción económica en España, según el denunciante, es especialmente relevante, por cuanto que de éstos depende el inicio o la continuidad de la actividad económica de las empresas de este sector.

— la denuncia concreta los indicios de prácticas restrictivas en:

a) Infracción del artículo 6 de la LDC.

— CESCE, aprovechándose de la particularidad excepcional de su accionariado, otorga a determinadas empresas una ventaja competitiva sustancial sin justificación alguna.

— La doble condición del Estado, como accionista indirecto de empresas del sector de la información económica y como entidad supervisora de este sector, plantea el riesgo (según sus afirmaciones, ya hay actuaciones que lo confirman) de que se produzca un tratamiento desigual entre distintas empresas competidoras, tanto por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, como por parte del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia.

b) Infracción del artículo 1 de la LDC.

— La actividad de CESCE en el sector de la información económica se ha realizado mediante acuerdos que pueden tener como efecto falsear la competencia.

Los acuerdos son los suscritos entre CESCE y O.R. TELEMATIQUE, S.A., en virtud del cual se constituyó INFORMA, así como los acuerdos de toma de participación en las sociedades EXPERIAN y CTI.

c) Infracción del artículo 7 de la LDC.

— CESCE interviene en el mercado español de la información económica utilizando la excepcional participación del Estado en su accionariado y otorgando, por tanto, una ventaja significativa a las empresas por ella participadas, a sabiendas de que la intervención estatal en el sector privado tiene carácter restringido. Este comportamiento resulta, cuanto menos, objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe y, por lo tanto, constituye un acto de competencia desleal.

— Por último, señala que las cantidades invertidas por CESCE en las empresas en las que participa pueden ser calificadas como ayudas estatales encubiertas y, por lo tanto, denunciadas ante las autoridades comunitarias.

4. Con fecha 28 de octubre de 1999 el Secretario de Estado de Economía, que había asumido las facultades que la LDC confiere al abstenido Director del Servicio, acordó el archivo de las actuaciones.

5. El 16 de noviembre de 1999 tuvo entrada en el Tribunal recurso del representante de ASNEF contra el mencionado Acuerdo de archivo.

6. Tras recibir, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, el informe correspondiente al recurso presentado y el Expediente 1975/99 del Servicio, el Tribunal requirió del recurrente la subsanación del defecto de acreditación de poder bastante para recurrir y una vez que tal trámite fue cumplimentado por el recurrente, mediante Providencia de 13 de diciembre de 1999, el Tribunal puso de manifiesto el expediente a los interesados para que pudieran formular las alegaciones pertinentes.

7. El 5 y el 7 de enero de 2000, respectivamente, ASNEF y CESCE presentaron sus escritos de alegaciones.

8. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en sus sesiones plenarias de 31 de octubre y 7 de noviembre de 2000,

encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

9. Son interesados:

— Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF)

— Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

10. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

11. El SDC fundamentaba el archivo de las actuaciones en la siguiente valoración jurídica:

«Con carácter previo al análisis y valoración del contenido de la denuncia, es preciso tener en cuenta tres elementos esenciales del procedimiento sancionador regulado por la LDC.

En primer lugar, la incoación de expediente sancionador se lleva a cabo cuando existen indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, no en base a presunciones o suposiciones que no estén avaladas por la existencia de indicios. En segundo lugar, en la iniciación de un expediente por denuncia, es el denunciante quien debe aportar los indicios de práctica prohibida y no el Servicio, quien debe correr con la carga de la prueba. Por último, el ámbito de competencias de la LDC se ciñe al objetivo específico de garantizar la existencia de una competencia suficiente en el mercado y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, por lo que aquellas actuaciones que no afecten a la competencia se sustraen al ámbito de actuación de la LDC y deberán, en todo caso, seguir sus propios cauces de revisión.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, debe decirse, en primer lugar, en relación con las conductas denunciadas referentes a la actuación tanto del Estado como de CESCE que:

1. La iniciativa pública en la actividad económica es un principio recogido y regulado en la Constitución, que escapa por tanto al ámbito de competencias que la Ley 16/89 atribuye al Servicio y al Tribunal de Defensa de la Competencia. La participación del Estado en CESCE no puede ser, por tanto, objeto de expediente por parte de este Servicio.

2. El ejercicio de la libertad de empresa es un bien protegido por la LDC, en el que la autonomía empresarial y la libre competencia deben supeditarse a las exigencias de la economía general. En este contexto, la participación de CESCE en empresas del mercado de la información económica responde a ese principio de autonomía empresarial para determinar su política de inversiones, sin que pueda valorarse dicha autonomía en sí como una infracción de la libre competencia.

3. En cuanto a la valoración de los indicios de infracción referidos en el texto de la denuncia:

a) El abuso de posición dominante requiere como requisito previo la definición del mercado relevante, para así poder determinar la existencia de posición de dominio por parte del operador económico que actúa.

En el presente caso, el mercado relevante, como señala el denunciante, es el mercado de la información económica. En dicho mercado, CESCE no es operador e INFORMA, su empresa



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

participada, no tiene posición de dominio, por lo que no cabe imputarles tal abuso de posición de dominio.

En cuanto a las ventajas competitivas que le puede reportar a CESCE el tener al Estado como accionista, cabe recordar que no depende de los órganos de defensa de la competencia, como afirma el denunciante, el inicio o la continuidad de la actividad económica de las empresas del sector de la información comercial. Estas, en el contexto de la actividad que desarrollan, pueden, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la LDC, solicitar autorización singular para poner en práctica algunas de las conductas tipificadas como prohibidas en el artículo 1 de la LDC si cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 de esa misma Ley.

Es doctrina consolidada por diversas resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia que, en aquellos casos en que existe un intercambio de información entre competidores, bien sea directamente, bien a través de empresas de informes comerciales, etcétera, que pueda favorecer actuaciones concertadas y por tanto prohibidas por la LDC, el TDC en virtud de lo previsto en la LDC puede autorizar, previa solicitud de los interesados, y de conformidad con los artículos 3 y 4 de la misma, la constitución y el funcionamiento de ese concreto intercambio de información.

En cualquier caso, las Resoluciones del TDC tienen su propio cauce de revisión, ya que son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

b) En relación a la infracción del artículo 1 de la LDC, referida a los acuerdos de constitución de INFORMA S.A., como se ha dicho anteriormente, la libertad de empresa es un derecho reconocido y amparado en la Constitución. Por otra parte, la entrada en el mercado de una nueva empresa, en principio, y salvo que existan indicios en sentido contrario, tiene un efecto procompetitivo. En el presente caso no se han aportado indicios de que pueda producirse una afectación negativa de la competencia.

c) Sobre la posible infracción del artículo 7, derivada de la participación del Estado en CESCE, y de ésta en el capital social de INFORMA, que considera el denunciante contrario a las exigencias de la buena fe, cabe recordar que la LDC, en su artículo 7, persigue los actos de competencia desleal, no la presunción de intenciones.

No se ha definido en la denuncia ningún tipo de actos o conductas que, afectando sensiblemente la competencia, pudieran calificarse de competencia desleal.

Considerando, así pues, que en la presente denuncia formulada contra CESCE, no hay datos que permitan presumir la existencia de infracción de las normas de competencia...»

12. Fundamenta el recurrente su escrito de recurso en que el Servicio ha obviado analizar los elementos aportados en la denuncia:

— El SDC rechaza hacer consideración alguna sobre la participación estatal en CESCE pese a que la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 1989 exige que la actividad de la empresa pública tenga un indudable interés público y que se someta a la mismas reglas de libre competencia que rigen en el mercado.

CESCE tiene participación mayoritaria del Estado en su capital, justificada por su cobertura de riesgos políticos extraordinarios en las operaciones de comercio exterior, pero ha realizado inversiones en el sector de la información económica, participando directamente en la gestión de INFORMA, CIT y EXPERIEN, sin que esté justificado por interés público acreditado.

— El Servicio no valora el hecho de que las empresas en las que participa CESCE hayan tenido acceso al mercado en condiciones privilegiadas derivadas de la condición de empresa pública de CESCE (mayor seguridad, mayor credibilidad), es decir, falseando el juego de la libre competencia.

Existe una clara relación entre la presencia estatal en el sector de la información económica, la condición de miembro del Consejo de Administración, del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia y el hecho de que sea el TDC a quien se solicitan autorizaciones para ejercer la actividad de las empresas del sector de información económica cuando la misma quede incluida entre las conductas tipificadas por el artículo 1 de la LDC.

— Sobre todo, el Servicio obvia el hecho de que CESCE esté financiando a las empresas en las que participa con fondos que, en último término, pertenecen al Estado, suscribiendo aumentos de capital de INFORMA en operaciones que han ascendido a más de mil millones de pesetas. Además ha habido una facturación cruzada entre CESCE e INFORMA cercana a los novecientos millones de pesetas. Sorprende que el Servicio no haga mención alguna a esta circunstancia cuando los mecanismos de financiación encubierta tergiversan el mecanismo de formación de precios y perjudican al mercado. La libre competencia puede ser lesionada por las ayudas que los poderes públicos prestan a las empresas.

13. Por su parte, el representante de la empresa denunciada CESCE alega, por lo que se refiere a la denuncia de infracción del artículo 6, que INFORMA, cuyo objeto social es la información económica, no ocupa en absoluto una posición dominante en dicho mercado que describe de la siguiente forma:

A) Información sobre empresas:

- DUN & BRADSTREET: 25 por 100 del mercado
- INCRESA (filial de ASNEF-EQUIFAX IBERICA): 23 por 100 del mercado
- INFORMA, INFORMACION ECONOMICA: 23 por 100 del mercado
- OTRAS AGENCIAS: 29 por 100 del mercado.

B) Información sobre particulares (Bureaux de crédito):

- ASNEF-EQUIFAX IBERICA (constituida en 1994): 100 por 100 del mercado
- EXPERIAN BUREAU DE CREDITO (constituida en 1998): próxima aparición en febrero de 2000.

— TRANSUNION ESPAÑA (constituida en 1998 por la compañía americana TRANSUNION, DUN & BRADSTREET e INTERPRESS): se desconoce fecha de aparición en el mercado.

Por el contrario, ASNEF-EQUIFAX habría ostentado el monopolio absoluto en información sobre particulares desde 1994 hasta la reciente aparición de competidores.

Con respecto a la denuncia contra CESCE por infracción del artículo 1 LDC al haberse constituido INFORMA mediante acuerdo entre CESCE y la sociedad francesa TELEMATIQUE, considera que tal conducta no constituye infracción de la LDC y que responde a una necesidad, común a todas las compañías aseguradoras de crédito, de disponer de información sobre sus asegurados para fijar los diferentes techos de clasificación de riesgos, enumerando las compañías de información económica en las que participa entera o parcialmente diferentes aseguradoras europeas.

Por último, en cuanto a la denuncia de ASNEF sobre actos desleales de CESCE, según la cual la participación de CESCE en INFORMA sería contraria a las exigencias de la buena fe, CESCE considera que ASNEF no concreta ningún acto que pueda calificarse como desleal ni especifica las normas presuntamente conculcadas, ni se refiere a hechos o elementos objetivos, sino que mediante acusaciones veladas, generalidades y tópicos sobre la nefasta influencia del Estado en el sector de la información comercial pretende abrir un «juicio político» como si ello estuvie-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

ra en el ámbito de competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia.

26. El Tribunal constata que el recurrente, tanto en el escrito inicial de recurso como en el de alegaciones tras haber tenido acceso al expediente, se extiende más en los aspectos generales y previos de su denuncia que en rebatir los argumentos del Servicio en cuanto a la inexistencia de infracciones concretas de los artículos 1, 6 y 7 LDC.

ASNEF admite que la cobertura por CESCE de riesgos políticos extraordinarios en las operaciones de comercio exterior justifica la presencia mayoritaria del Estado en su capital y, por el contrario, considera que no hay justificación para la presencia de empresas de CESCE o participadas por CESCE en el mercado de la información económica. El Tribunal no comparte esta consideración ya que la información económica es vital para la valoración de los riesgos extraordinarios que CESCE debe cubrir y, de hecho, es frecuente que las compañías de seguros europeos participen o posean importantes empresas de información. En este sentido, no debe CESCE carecer del acceso a la información a través de empresas en las que participa del que disponen sus competidoras en el mercado de seguros.

Alega ASNEF que el Servicio no ha valorado el hecho de que las empresas en las que participa CESCE han accedido al mercado en condiciones privilegiadas derivadas de la condición de empresa pública de CESCE, ya que la presencia del Estado, directa o indirecta, confiere un plus de credibilidad y una ventaja competitiva que en otro caso no tendría. A este respecto, el Tribunal considera que, en último término, la ventaja competitiva en el mercado de la información económica será obtenida por las empresas que sean capaces de ofrecerla en los términos más amplios, fiables y económicos, con independencia de la composición de su capital social.

Añade ASNEF que existe una clara relación entre la presencia estatal en el sector de la información económica, la condición de miembro del Consejo de Administración de CESCE del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia y el hecho de que sea el TDC quien puede autorizar ciertas conductas tipificadas por el artículo 1 LDC.

El Tribunal rechaza esta alegación, en sí misma oscura y carente de lógica, así como las torcidas interpretaciones que de ella pudieran obtenerse. Con las incompatibilidades que la ley establece, es completamente legítima y lógica la presencia de representantes de la Administración en los órganos rectores de las empresas públicas, pero el hecho de que las empresas públicas cuenten con administradores públicos no les confiere licencia alguna para infringir la LDC, habiendo sido objeto de sanción muchas de ellas por el TDC quien actúa con absoluta indiferencia a la personalidad de sus administradores. La abstención en el presente expediente del Director del Servicio, reflejada en el segundo antecedente de hecho, muestra que también el SDC ha procedido sin interferencia alguna.

Por último, considera el Tribunal que ni la ampliación de capital de INFORMA ni el hecho de que INFORMA facture a CESCE los servicios de información que pueda prestarle constituyen infracciones de lo dispuesto en la LDC y, por lo que se refiere a su improbable consideración como ayudas públicas, sólo podría ser examinada por este Tribunal, de acuerdo con el artículo 19 LDC, si el Ministro de Economía así lo requiriese.

27. Por todo ello, el Tribunal estima que ninguna de las alegaciones de ASNEF invalida los argumentos con los que el Servicio archivó las actuaciones y que no existen indicios que aconsejaran investigar los acuerdos de creación de nuevas empresas como infracción al artículo 1 ni que hiciera vislumbrar en qué mercado relevante se infringía por abuso de posición dominante el artículo 6 LDC ni que hiciera presumir la comisión de conductas desleales.

Procede, en consecuencia, confirmar el Acuerdo de archivo y desestimar el recurso.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) contra el Acuerdo del Secretario de Estado de Economía del 28 de octubre de 1999 que archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

Expediente A 57/93, Morosos Joyeros Córdoba

■ En Madrid, a 30 de noviembre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición antes expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 57/93 (1016/93 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) de solicitud presentada por la Asociación Provincial de Joyeros, Plateros y Relojeros de Córdoba (en adelante, la Asociación) de renovación de la autorización singular que le fue concedida por Resolución de 24 de febrero de 1994 para un Registro de Morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 24 de febrero de 1994 el Tribunal autorizó la constitución de un Registro de Morosos por parte de la Asociación, otorgándose la autorización por un plazo de cinco años.
2. La Asociación, con fecha 1 de diciembre de 1998, manifestó al Servicio su interés en continuar con el Registro de morosos, solicitando la prórroga de la autorización concedida.
3. Con fecha 28 de diciembre de 1998 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia remitió a este Tribunal Informe de Vigilancia de la Resolución antes citada en el que se indica, en esencia, que la Asociación no ha puesto en marcha el registro de morosidad autorizado y que el Servicio considera que procede la renovación de la autorización para la gestión del mismo siempre y cuando la Asociación se comprometa a modificar sus normas de funcionamiento, suprimiendo en ellas el artículo 8 e) y la consiguiente identificación del acreedor en la información de morosidad.
4. Recibido el expediente en el Tribunal, mediante Providencia de 16 de febrero de 1999 se nombra Ponente al Vocal Señor Hernández Delgado.
5. Mediante Providencia de 9 de junio de 1999 se convocó a una representación de la Asociación a una audiencia preliminar para conocer su criterio sobre una eventual modificación del «Reglamento de uso del listado de morosidad» en el sentido indicado por el Servicio.



6. A la audiencia, convocada para el día 23 de junio de 1999, no se presentó la Asociación.

7. Mediante escrito de 21 de febrero de 2000 el Tribunal reiteró a la Asociación la objeción planteada por el Servicio.

8. Por escrito de 9 de mayo de 2000 la Asociación informó que aceptaba la objeción presentada por el Servicio, pero no aportó Reglamento del registro.

9. Mediante Providencia de 11 de octubre de 2000 el Tribunal concedió plazo para que la Asociación remitiese Reglamento definitivo para el que solicitaba autorización.

10. El 3 de noviembre de 2000 tiene entrada en el Tribunal escrito de la Asociación con el que aporta el Reglamento solicitado.

11. El Pleno del Tribunal en su sesión de 21 de noviembre de 2000 deliberó y falló el presente expediente de renovación de la autorización.

12. Se considera interesada a la Asociación Provincial de Joyeros, Plateros y Relojeros de Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio de Defensa de la Competencia.

2. A la vista de la solicitud de renovación presentada por la Asociación y del informe favorable del Servicio, una vez modificado el artículo 8 e) del «Reglamento de uso del listado de morosidad» y constatada la persistencia de las condiciones que aconsejaron la autorización inicial, el Tribunal considera que procede renovar la autorización concedida por Resolución de 24 de febrero de 1994, por un nuevo plazo de cinco años.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Renovar por un plazo de cinco años la autorización singular concedida a la Asociación Provincial de Joyeros, Plateros y Relojeros de Córdoba para el funcionamiento de un registro de morosos, por Resolución de 24 de febrero de 1994, en los términos previstos en el «Reglamento de uso del listado de morosidad» aportado con fecha 3 de noviembre de 2000.

Copia de este documento se dará traslado al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Segundo. El plazo de cinco años a que se refiere el apartado anterior comenzará a contarse a partir del vencimiento de la autorización anterior.

Tercero. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación. ■

(Expediente 479/99, UNESPA)

■ En Madrid, a 1 de diciembre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 479/99 (1891/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) iniciado de oficio a la vista de las actuaciones de la Unión Española de Entidades Aseguradoras (en adelante, UNESPA) y del Presidente de la Comisión Técnica de Seguros de Automóviles del Comité Ejecutivo de UNESPA, consistentes en la estimación conjunta de los efectos probables de algunas modificaciones legales (baremo de indemnizaciones por daños a las personas) introducidas en el Proyecto de Ley de Acompañamiento de la de Presupuestos Generales del Estado para 1999 en los incrementos de costes de los seguros de automóviles, que podría tener el objeto y el posible efecto de homogeneizar los incrementos de las primas de seguros de automóviles. Dichas conductas podrían resultar prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE, del 18), de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 6 de octubre de 1998 el Servicio realizó sendas investigaciones domiciliarias en la sede social de Pelayo Mutua de Seguros y en la sede social de UNESPA, al amparo del artículo 34 de la LDC, en el trámite de información reservada previsto en el artículo 36.2 de dicha Ley.

Según información de prensa, fuentes de UNESPA habrían anunciado que en el año 1999 las primas del seguro tendrían que sufrir un incremento entre el 7 y el 10 por 100, como consecuencia tanto del aumento de la siniestralidad como de la disminución de la prima media durante 1998, unidos ambos factores a los incrementos de las indemnizaciones que se preveían como resultado de la reforma del baremo de daños corporales por accidentes de tráfico en el Proyecto de «Ley de Acompañamiento» de la de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

2. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 28 de octubre de 1998, se acordó la admisión a trámite y la incoación del oportuno expediente, nombrándose Instructora y Secretaria de Instrucción y dando traslado a las partes interesadas.

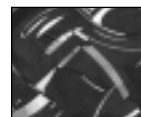
3. El 21 de mayo de 1999 el Servicio formuló el Pliego de Concreción de Hechos, imputando a UNESPA haber realizado las dos conductas siguientes:

— Cargo primero.

La inclusión en términos agregados de datos individuales de cada compañía sobre gastos de gestión interna y externa en la elaboración del Cuadro Resumen de la Situación del Seguro del Automóvil y del Informe Estadístico del Seguro Privado, utilizados por UNESPA para proponer un incremento de las primas del seguro de automóvil, constituye una práctica prohibida por los artículos 1 de la LDC y 81.1 del TUE, en tanto que contribuye a uniformar los incrementos en las tarifas sobre la base de un elemento del coste, los gastos de gestión, expresamente excluidos de los límites de la exención.

— Cargo segundo.

La estrategia diseñada por el Comité Ejecutivo de UNESPA a través de los siguientes hechos sucesivos —primero, la decisión del Comité Ejecutivo de crear un Grupo de Trabajo; segundo, la carta del Presidente a las distintas entidades aseguradoras instán-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

dolas a tomar medidas; tercero, la estrategia de prensa diseñada para mentalizar a la opinión pública de la necesidad de subir las tarifas y, finalmente, la evaluación de los resultados de dicha estrategia— constituye una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) LDC, consistente en la recomendación colectiva de aumentos de las primas del seguro de automóviles entre las entidades del ramo para el año 1999.

4. Notificado el Pliego a UNESPA y formuladas por ésta las alegaciones que estimó procedentes, el Servicio, con fecha 24 de noviembre de 1999, elaboró el Informe previsto en el artículo 37.3 LDC, reiterando el contenido del Pliego de Concreción de Hechos y proponiendo lo siguiente:

«Primera. Que declare la existencia de conductas prohibidas por los artículos 1 de la LDC y 81.1 del Tratado (antiguo 85) consistentes en la inclusión en términos agregados de datos individuales de cada compañía sobre gastos de gestión interna y externa en la elaboración del Cuadro Resumen de la Situación del Seguro del Automóvil y del Informe Estadístico del Seguro Privado, y utilizarlos para proponer un incremento de las primas del seguro de automóvil, sobre la base de un elemento del coste, los gastos de gestión, expresamente excluidos de los límites de la exención. Se considera responsable de dicha infracción a UNESPA.

Segundo. Que declare la existencia de práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC a través de la estrategia diseñada por el Comité Ejecutivo de UNESPA descrita en el número 2 de los hechos acreditados del Pliego de Cargo, que constituye una recomendación colectiva de aumentos de las primas del seguro de automóviles entre las Entidades Aseguradoras que trabajan en el Ramo del Seguro de Automóvil para el año 1999. Se considera responsable de dicha infracción a UNESPA.

Tercero. Que se intime a UNESPA a que se abstenga en lo sucesivo a realizar prácticas semejantes, según prevé el artículo 9 de la LDC.

Cuarto. Que se imponga la correspondiente sanción económica. Para ello, es preciso que se tenga presente la duración, gravedad y generalización de las conductas.

Quinto. Que se ordene a UNESPA la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución que en su momento se dicte en el BOE y uno de los diarios de mayor tirada nacional, de conformidad con el artículo 46.5 de la LDC.

Sexto. Que el Tribunal interese al Servicio para que en lo sucesivo vigile la evolución del mercado del seguro del ramo de automóviles.

Séptimo: Que se adopten los demás pronunciamientos a que se refiere el artículo 46 de la LDC que el Tribunal considere procedentes.»

5. Recibido el expediente en el Tribunal el 30 de noviembre de 1999, mediante Providencia de 14 de diciembre se acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 LDC, admitir a trámite el expediente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1 LDC, ponerlo de manifiesto a la interesada para que pudiera solicitar la celebración de Vista y proponer las pruebas que estimara necesarias.

6. Mediante Auto de fecha 26 de julio de 2000 el Tribunal resolvió sobre las pruebas propuestas, acordando la práctica de las que se estimaron procedentes y no considerando necesaria la celebración de Vista, por lo que fue sustituida por el trámite de conclusiones. La única prueba que se declaró improcedente fue la testifical, al considerar el Tribunal que se trataba realmente de

opiniones que habían sido o podían ser aportadas como alegaciones de parte.

7. Practicadas las pruebas correspondientes y puestas de manifiesto a la interesada para que efectuase las alegaciones que estimase procedentes, se presentó el 25 de octubre de 2000 el escrito de valoración de prueba y conclusiones de UNESPA que fue complementado por otro escrito de 14 de noviembre, como consecuencia de la Providencia del Tribunal de 30 de octubre, por la que se le dio traslado del escrito de la Comisión Europea (Dirección General de la Competencia) del día 10 de dicho mes y año, que había sido recibido en el Tribunal el siguiente día 25. En los dos escritos citados UNESPA formuló, básicamente, las siguientes alegaciones:

— que en los apartados V y VI del Informe-Propuesta el Servicio esquematiza en exceso las alegaciones de UNESPA en su escrito de 21 de junio de 1999, por lo que es ineludible la remisión íntegra a las citadas alegaciones de descargo;

— frente al cargo primero, insiste en que es preciso distinguir entre los informes técnico-actuariales para la fijación en común de tarifas de primas de riesgo, en las que no procede incluir (ni UNESPA ha incluido) datos de gestión interna y externa, y las estadísticas generales del sector, en las que resulta legítima la inclusión de dichos datos a nivel agregado, limitados en su detalle (que hace imposible el reconocimiento de datos individualizados por empresa, productos y zonas) que proporciona una información referida a datos históricos que tienen casi dos años de desfase, habiéndose mantenido la confidencialidad de los individuales, con imposibilidad de reconocer los datos individualizados por empresa;

— que, en consecuencia, dada esta legitimidad, invoca el principio «ne bis in idem» respecto del cargo primero, al entender que el Servicio lo que realmente reprocha a UNESPA en ambas infracciones no es haberse excedido en los límites de la exención comunitaria europea, sino una actuación conjunta de recomendación colectiva de incremento de primas; por lo que, a título estrictamente subsidiario, si el Tribunal considerase acreditada dicha recomendación, la sanción correspondiente debería englobar la utilización instrumental de los datos agregados incorporados al Cuadro Resumen;

— en cuanto al cargo segundo, que el Servicio considera acreditado como una concatenación de hechos, UNESPA alega, en síntesis, que el significado literal de la carta del Presidente ha sido desvirtuado, que la campaña de prensa no fue anticompetitiva y que, teniendo en cuenta la disparidad de las situaciones individuales de las distintas entidades, la pretendida propuesta de subida lineal, uniformada u homogeneizada de primas carece de todo sentido.

Por todo lo expuesto, UNESPA estima que por ninguno de los cargos existe infracción alguna del artículo 1 LDC, solicitando que se dicte Resolución que, acogiendo las alegaciones formuladas, declare no resultar acreditadas prácticas prohibidas, sin imposición de sanción, intimación ni publicación de la parte dispositiva de la Resolución.

8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión del día 21 de noviembre de 2000, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

9. Es interesada la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA).

HECHOS PROBADOS

1. UNESPA es una Asociación que integra a la práctica totalidad de las entidades aseguradoras que operan en España cuyo



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

objeto es la defensa de los intereses del sector asegurador, aportando iniciativas y ofreciendo resultados que den adecuada respuesta a las necesidades e inquietudes de sus asociados.

Tiene un Comité Ejecutivo compuesto por un Presidente y dos Vicepresidentes. A su vez, existen las siguientes Comisiones Técnicas: Comisión Técnica de Seguros Personales, Comisión Técnica de Seguros Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Transportes, Comisión Técnica de Seguros de Automóviles (CTSA).

En el Comité Ejecutivo están representadas la mayoría de las entidades aseguradoras que operan en el ramo del Seguro de Automóvil que representan casi el 70 por 100 del volumen total de facturación. En el año 1999 la facturación de las 114 aseguradoras en el ramo del automóvil asociadas en UNESPA fue de un billón de pesetas, aproximadamente, en 19 millones de pólizas.

La Comisión Técnica de Seguros de Automóviles tiene encomendadas una serie de actividades, dentro de las cuales y a efectos del presente expediente merecen ser citadas las siguientes: la creación de un fichero de siniestralidad que permita conocer el historial de siniestros del conductor, para la posible aplicación del sistema «bonus-malus»; el análisis de la aplicación y determinación del sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación, conocido comúnmente por «el Baremo»; el análisis de la cuantía de las provisiones técnicas, a fin de garantizar la cobertura de los riesgos asumidos; la elaboración de estadísticas cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de exenciones (CEE), número 3932/92, de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992.

2. UTILIZACION DE LAS ESTADISTICAS SECTORIALES POR UNESPA.

2.1. Notificación de UNESPA a la Dirección General IV de la Comisión.

Con fecha 8 de julio de 1988, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CEE), número 3932/92, UNESPA había notificado a la Dirección General IV los acuerdos de la Agrupación de Automóviles para la elaboración de estudios técnicos consistentes en la obtención de Primas de Riesgo del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria y del Seguro de Responsabilidad Civil suplementaria y las Bases técnicas del Seguro de daños e incendios al propio vehículo (Asunto IV-32.884) (folios 2.621 a 2.646).

La Comisión, mediante carta de conformidad de 3 de mayo de 1993 (folios 2.619 a 2.620), comunicó a UNESPA que el Reglamento (CEE), número 3932/92, sobre exenciones en el sector de seguros, había entrado en vigor el 1 de abril de 1993, disfrutando de una exención automática aquellos acuerdos en los que concuerriese las condiciones a las que el Reglamento supeditaba el beneficio de la exención. Asimismo, instaba la Comisión a UNESPA a que se comprobase si el acuerdo notificado podía acogerse a la exención por categorías de referencia y, en caso de que no fuese así, deberían tomarse las medidas oportunas para adaptar dicho acuerdo a los requisitos del Reglamento. Además, en dicha «comfort letter» se establecían una serie de límites a dicha exención, señalando expresamente:

«Me permito reclamar su atención sobre las disposiciones que figuran en el título II del Reglamento y, en particular, sobre el hecho de que, para acogerse a la exención, las tarifas/tablas deben establecerse exclusivamente a partir de los datos estadísticos, conforme a lo previsto en la letra a) del artículo 2. Por otro lado, el método aplicado para la elaboración de la tarifa notificada no debe incluir:

- *el impacto probable de circunstancias de carácter general ajenas a las empresas interesadas,*
- *márgenes de seguridad,*
- *el producto financiero de las reservas,*
- *gastos administrativos o comerciales,*
- *las comisiones que puedan pagarse a los intermediarios,*

- *cargas fiscales o parafiscales,*
- *el beneficio previsto de las empresas participantes»*

2.2. Estadísticas elaboradas por UNESPA en el ramo del seguro de Automóviles.

En su escrito de fecha 27 de noviembre de 1998 (folios 788 a 801) de alegaciones a la admisión a trámite del expediente, UNESPA explica que las estadísticas e informes actuariales elaborados en su seno sobre el seguro de automóvil son los siguientes:

- *Estadísticas del Seguro de Responsabilidad Civil del Automóvil. (Folios 819 a 1.096).*
- *Estadísticas de Daños Propios, Incendio, Rotura de Lunas y Robo del Seguro del Automóvil (folios 1.101 a 1.299).*
- *Informe actuarial del Seguro del Automóvil, modalidades de Daños Propios, Rotura de Lunas y Robo (folios 1.300 a 1.448).*
- *Informe actuarial del Seguro de Responsabilidad Civil del Automóvil (folios 1.449 a 1.563).*
- *Informe actuarial del Seguro de Responsabilidad Civil del Automóvil (folios 1.564 a 1.673).*

Como contestación al requerimiento de información solicitado por el Servicio, UNESPA, en su escrito de 1 de febrero de 1999 (folios 2.602 a 2.618), detalla la información que la Asociación recibe de cada entidad y la base de datos que ésta maneja para la elaboración de cada una de las Estadísticas o Informes generados en el Ramo del Seguro de Automóviles (folios 2.609 a 2.614). Analizada la documentación enviada se observa que:

1. Para la elaboración del Informe Estadístico del Seguro Privado, UNESPA solicitó a las entidades los siguientes datos (folios 2.611 y 2.612):

1. *Número de pólizas.*
2. *Volumen total de primas emitidas.*
3. *Volumen total de primas adquiridas.*
4. *Provisión de siniestros pendientes:*
 - Pendiente de declaración*
 - Pendiente de liquidación y pago.*
5. *Gastos de Gestión Interna.*
6. *Gastos de Gestión Externa.*
7. *Siniestralidad contable:*
 - Número de siniestros.*
 - Importe del total de siniestros.»*

Aunque UNESPA, en su escrito de alegaciones de 1 de febrero de 1999, menciona que el intercambio de información es sólo para la elaboración de estadísticas, también reconoce que utiliza datos individualizados de cada compañía y que la cuota de participación de las entidades supone un 92 por 100 del volumen total de recaudación del ramo, como a continuación se transcribe:

«UNESPA, para la elaboración de las distintas estadísticas de Automóviles, utiliza la base de datos agregada de las estadísticas individuales que le entregan las entidades participantes en cada una de ellas.» (...) Además, la cuota de participación de las Entidades en la elaboración de estas Estadísticas supone un 92 por 100 del volumen total de recaudación del ramo».

Ello significa que UNESPA conoce los gastos de gestión interna y externa individualizados de la mayoría de las entidades aseguradoras que operan en el Ramo de Seguro de Automóviles, si bien manifiesta que dichos datos son manejados sólo por un actuario y una secretaria y son inmediatamente devueltos o destruidos (folio 2.609).

2. Pero es más, dichos datos los utiliza, mediante la agregación del dato individualizado de cada compañía, para determinar el deterioro del equilibrio técnico que se está produciendo en el sector y el nivel de pérdidas del mismo, a través de la presentación del Cuadro Resumen de la Situación del Seguro del Automóvil.



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

vil que recoge información obtenida de la Información Estadística del Seguro Privado, así como de la Estadística del Seguro de Responsabilidad Civil del Automóvil y de los Datos de Siniestralidad (folios 2.612 a 2.615). En el primer subcuadro de este Cuadro Resumen se recogen: «*número total de siniestros, frecuencias medias, importes medios, total de gastos de gestión interna y externa y siniestralidad contable y situación de total de gastos sobre total de ingresos.*»

Además, dicho Cuadro Resumen sirve de base al Documento de 10 de septiembre de 1998, en el que UNESPA analiza la «Situación del ramo de automóviles 1997-1998» (folios 508 a 512) en el que se manifiesta la grave situación del sector y las pérdidas que se están sufriendo, señalando expresamente que: «los resultados de 1997 fueron de 50.000 millones de pesetas de pérdidas», habiendo sido calculado dicho dato con la inclusión de todos y cada uno de los gastos internos y de gestión del 92 por 100 de las entidades que trabajan en dicho ramo.

3. CONCIENCIACION DE LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LAS PRIMAS.

3.1. Creación de un Grupo de Trabajo.

En el acta de la reunión del Comité Ejecutivo de UNESPA celebrada el 8 de julio de 1998 (folios 10 a 16) se manifiesta que la frecuencia media de siniestros del automóvil ha empeorado bruscamente, por lo que se considera necesario valorar la posibilidad de emprender acciones que atajen la situación. Tras la intervención de diversos miembros del Comité, se acuerda de forma unánime por el Comité Ejecutivo que se constituya en su seno un grupo de trabajo formado por las entidades con mayor actividad en el ramo, con la finalidad de estudiar la situación planteada. El Director Gerente convocará la primera reunión de este grupo.

Con fecha 22 de julio de 1998 tuvo lugar en la sede de UNESPA la mencionada reunión del Grupo de Trabajo en la que se expuso la situación en la que se encontraba el sector del seguro de automóviles y se concluyó, por unanimidad, la adopción de una serie de medidas entre las que se encontraba:

«1. *Que el Presidente de UNESPA dirija carta a todas las entidades de la CTSA en la que formule unas primeras reflexiones y encarezca la necesidad de que, cada una de ellas, adopte sin demora las medidas que considere más adecuadas, en espera de las que aconseje más adelante el Grupo de Trabajo (...)*»

3.2. Carta del Presidente de UNESPA.

El Presidente de UNESPA envió el día 29 de julio de 1998 una carta al Presidente de Pelayo Mutua de Seguros y Presidente de la CTSA (folio 48) comunicándole el acuerdo de constitución del Grupo de Trabajo, en el que se han integrado todos los representantes de las entidades miembros del Comité Ejecutivo que actúan en el ramo de automóviles, «*a fin de llevar a cabo un detenido análisis de las circunstancias que, paulatinamente, vienen deteriorando su situación.*»

A continuación, en dicha carta el Presidente pone de manifiesto el progresivo deterioro del equilibrio técnico:

«*De todos es sabido que, desde 1997, se está produciendo un fuerte incremento de la frecuencia de la siniestralidad junto a una disminución de la prima media, factores ambos que llevan consigo, indefectiblemente, un preocupante deterioro del equilibrio técnico, según viene denunciando reiteradamente la propia Dirección General de Seguros.*»

«*Se viene produciendo, así, un continuo menoscabo de las tarifas, no por la práctica de una sana competencia, siempre defendida desde la institución aseguradora, sino por los factores ya indicados, a los que se suman otros como la carencia de información fiable para la correcta aplicación del bonus/malus, la imposición de indemnizaciones por día de baja superiores a las*

del Baremo, una publicidad desafortunada y, desde luego, la creación del nuevo impuesto sobre las primas de seguros.»

Finalmente, el Presidente requiere la adopción de medidas urgentes, en los siguientes términos:

«*Sirva, pues, esta carta para que todos tomemos la debida conciencia de la magnitud del problema, al que se enfrenta un ramo de vital importancia para el seguro y para que, a la espera de las posibles medidas que aconsejen las reflexiones del Grupo de Trabajo, cada una de las entidades analice su situación particular y adopte, sin demora, las que considere de mayor urgencia e impacto.*»

3.3. Estrategia de Prensa

El Gabinete de Prensa de UNESPA elaboró una Estrategia de Prensa sobre la situación del Ramo del Automóvil (folios 54 a 97). Deben destacarse las medidas adoptadas en este sentido durante los meses de julio y agosto, así como los resultados de las mismas:

3.3.1. Estrategia de prensa en los meses de julio y agosto de 1998:

Se trata de una estrategia elaborada por UNESPA, incidiendo en la grave situación en la que se encuentra el sector y en la necesidad de que las entidades aseguradoras tomen las oportunas medidas. Cabe destacar la preocupación de UNESPA de que los medios desconozcan su participación.

Consta en el expediente (folio 56) el contenido literal de la misma:

«*La estrategia en medios de comunicación derivada de la primera reunión del Grupo de Trabajo del Comité Ejecutivo de UNESPA dedicado a la situación del ramo del Automóvil se ha basado en los siguientes puntos:*

1. *Filtración selectiva en los últimos días del mes de julio, de la carta remitida a los Presidentes de las entidades de ramo por parte del Presidente de UNESPA, Don Alvaro Muñoz. Dicha filtración selectiva se hizo a los siguientes medios: Agencia Efe y diarios El Mundo, Expansión, Cinco Días, El Periódico de Cataluña y La Vanguardia.*

2. *Aprovechamiento de la disponibilidad en Madrid del Presidente de la CTSA, Don José Boada, hasta el 12 de agosto, para la atención de peticiones diversas de medios audiovisuales sobre el asunto.*

3. *Realización de un Informe oficioso sobre la situación del ramo, coordinado por el Presidente de la CTSA, con los siguientes argumentos (folios 83 a 90):*

a) *Evolución de frecuencias y costes medios en los últimos años.*

b) *Evolución de la prima media.*

c) *Separación de las curvas de prima pura y prima media en el año 97, como consecuencia de una mayor circulación provocada por el crecimiento económico.*

d) *Posible intensificación de este proceso.*

e) *Primeras estimaciones sobre el año 98. Este apartado termina con el siguiente párrafo:*

En estas circunstancias, y salvo que exista una reacción del mercado que lógicamente debería producirse en el componente de los precios (pues la siniestralidad es, por definición, incontrollable



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

por las entidades), el desequilibrio técnico del ramo se situaría a finales del ejercicio **en torno a los diez puntos** o, lo que es lo mismo, **en una cifra cercana a los 100.000 millones de pesetas**. En estas circunstancias, cabe temer en el medio plazo **la producción de situaciones de pérdida económica** en el ramo en su conjunto, motivo por el cual se hace aconsejable la toma de medidas con la mayor prontitud (folio 90; subrayado del documento).

Este «informe» fue facilitado a un solo medio (la Agencia Efe) buscando con ello una «distribución capilar» del mismo. Se hizo la filtración a un solo medio porque, de haberse hecho a varios, la información habría aparecido como proveniente de UNESPA sin género de dudas alguno y se pretendía que no fuese así.»

Esta Estrategia de Prensa, diseñada por UNESPA, puede verificarse efectivamente en los diferentes periódicos de mayor tirada:

Negocios (31 de julio de 1998): UNESPA aconseja frenar el deterioro del seguro de automóvil (folio 68).

Expansión (31 de julio de 1998): UNESPA, preocupada por la crisis del seguro de coches. Creará un grupo de trabajo y análisis (folio 69).

Cinco Días (31 de julio de 1998): UNESPA crea un grupo de trabajo para buscar soluciones al empeoramiento de resultados en el seguro de automóvil (folio 70).

El Mundo (31 de julio de 1998): El sector asegurador considera inevitable una subida de las pólizas del automóvil (folio 71).

La Vanguardia (31 de julio de 1998): Alarma en el seguro del automóvil. UNESPA insta a las compañías a subir tarifas para afrontar el aumento de accidentes (folio 72).

Expansión (8 de agosto de 1998): Los seguros de coches estudian subir en 1999 los precios entre un 3 por 100 y un 5 por 100 (folios 74 a 76).

Negocios (8 de agosto de 1998): La siniestralidad en autos abrirá una brecha de 100.000 millones (folio 77).

ABC (9 de agosto de 1998): Los seguros de coches subirán en torno al 5 por 100 en 1999 por las pérdidas del sector (folio 78).

Cinco Días (10 de agosto de 1998): El aumento de la siniestralidad costará a las aseguradoras de automóviles 100.000 millones (folio 79).

Expansión (11 de agosto de 1998): Los consumidores, contra la subida de precios del seguro de coches. La califican de «desproporcionada» (folio 80).

Cinco Días (17 de agosto de 1998): ¿Por qué tiene que subir el seguro del coche? (folio 81).

Diario 16 (24 de agosto de 1998): El seguro del coche subirá el 10 por 100 para salvar el sector (folio 82).

3.3.2. Resultados en los medios de comunicación.

UNESPA evalúa las informaciones escritas que sobre este asunto se han publicado en los últimos días de julio y durante el mes de agosto en los siguientes términos (folios 57 y 58) (la letra negrilla la contiene el propio documento):

«Como conclusiones básicas de estas informaciones, creemos que cabe exponer las siguientes:

* Es obvio que la iniciativa de UNESPA desde el primer momento (misiva del Presidente) ha sido mayoritariamente interpretada como **una llamada a la revisión al alza de las tarifas**, tal y como se pretendía.

* En consecuencia, la labor informativa en agosto (los medios audiovisuales también han trabajado en el mismo sentido) se han centrado en **obtener informaciones ciertas sobre el porcentaje de incremento**. A este respecto, merced a las declaraciones de Don José Boada parece haberse consolidado una impresión en torno al 3-5 por 100, con una notable «desviación» al 10 por 100.

* Es también notable el efecto que ha tenido la inclusión en la carta del Presidente de una referencia a la inquietud de la Directora General de Seguros. En tal sentido, la **sintonía básica** de los

planteamientos de las aseguradoras y de la DGS no sólo se produce en la prensa económica y sectorial (la actitud y declaraciones públicas de la Directora General se cita en *Cinco Días* el 31 de julio, *BDS* de dicha fecha y *Expansión* de 8 de agosto), sino en las de carácter general (*El Mundo* el 31 de julio y *Diario 16* el 24 de agosto).»

En el mismo documento, elaborado por el Gabinete de Prensa de UNESPA, se diseñan mensajes y estrategias de comunicación respecto de la Siniestralidad, Competencia, Bonificaciones e Impacto fiscal (folios 59 a 62). Finalmente, añade UNESPA (el subrayado y la letra negrilla la contiene el propio documento):

«Por último, consideramos pertinente un **COMENTARIO FINAL**. Como es bien sabido, el IPC de julio ha arrojado resultados no demasiado alentadores para la evolución de la inflación en 1998. Bien que el repunte de julio se ha debido a factores estacionales vinculados a la excelente temporada turística, ha provocado inmediatas declaraciones por parte de responsables del Ministerio de Economía y Hacienda en el sentido de que **se mirará con lupa el posible establecimiento de posiciones de cartel a la hora de fijar precios**. Es, por tanto, necesario redoblar los mensajes públicos relativos a la **total libertad de las compañías en la fijación de sus tarifas**, así como en la **radical inexistencia pasada, presente o futura de recomendaciones concretas por parte del sector y su Patronal en torno a la magnitud de eventuales revisiones de dichas tarifas**.»

Dentro de las estrategias de Prensa, UNESPA trató de explotar el argumento europeo (folios 63 a 66):

«Aquí está el gran «argumento europeo»: **en la gran mayoría de los países, el seguro del Automóvil es más caro, en casos muy significativamente**. En un entorno de ataques al Baremo y frecuencias siniestralas claramente crecientes, **la presión al alza de los precios en España es, además de real, lógica**.»

Finalmente, en el documento elaborado por el Gabinete de Prensa de UNESPA se diseña un prontuario de principales preguntas con sus posibles respuestas para las comparecencias públicas sobre el seguro del Automóvil, (folios 91 a 93) en la que debe destacarse la respuesta a la pregunta de «¿cuánto va a subir el seguro del coche?»:

«Lo que es evidente es que en el sector, como tal, se produjo en 1997 una insuficiencia en primas del 7,5 por 100, la cual puede absorberse por tres vías: incremento de tarifas, reducción de los gastos de funcionamiento y reducción de la siniestralidad. El último de estos factores muestra una evolución contraria a la deseable; los gastos vienen reduciéndose desde hace años y, aunque pueden reducirse más, no se les puede responsabilizar de la situación. Como mínimo, quedan entre tres y cinco puntos porcentuales que son directa responsabilidad de las tarifas. Pero la situación en cada aseguradora puede variar mucho».

3.4. Nuevas manifestaciones en prensa de UNESPA una vez que el Gobierno había aprobado la modificación de las indemnizaciones en el Anteproyecto de «Ley de Acompañamiento» de la de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

El Gobierno aprobó el día 2 de octubre de 1998 el Anteproyecto de la «Ley de Acompañamiento» de los Presupuestos Generales del Estado para 1999, estableciendo la modificación de la Ley 30/95 y, por tanto, fijando el incremento de las indemnizaciones por accidentes de circulación. UNESPA, a partir del día siguiente al establecimiento de dicha reforma legal, divulgó en prensa la posible subida de las primas de los seguros de automóviles:

El País (3 de octubre de 1998): La Ley de Acompañamiento fija aumentos de las indemnizaciones. Las compañías prevén subidas de más del 8 por 100 en los seguros de coches (folio 2.887).



Gaceta de los Negocios (5 de octubre de 1998): El seguro del coche subirá entre el 7 y el 10 por 100 en 1999. El sector, que por la caída de la Bolsa no podrá compensar pérdidas técnicas de 100.000 millones, culpa a la siniestralidad y las indemnizaciones (folio 2.891).

3.5. Manifestaciones de la Directora General de Seguros ante la posible concertación de precios.

Expansión (6 de octubre de 1998): Economía rechaza las subidas lineales del precio del seguro de coches. Insta al sector a aumentar la eficiencia. González de Frutos dice que aún no hay datos para fijar las tarifas del próximo año (folio 2.892).

Cinco Días (6 de octubre de 1998): Reprimenda a las aseguradoras de auto por aconsejar subidas de tarifas. González de Frutos dice que se quieren enmascarar otras necesidades (folio 2.893).

3.6. Manifestaciones en prensa de UNESPA con posterioridad a las investigaciones domiciliarias.

Con la misma fecha de 6 de octubre de 1998 tuvieron lugar en las sedes de UNESPA y de la Mutua Pelayo sendas investigaciones domiciliarias, reguladas en el artículo 34 de la LDC, cuyo contenido consta en el expediente (folios 1 a 757). El siguiente día 7 de octubre UNESPA negó sus manifestaciones acerca de la subida concertada de precios en los distintos medios:

Expansión (7 de octubre de 1998): UNESPA negó ayer categóricamente haber promovido una subida lineal en el precio del seguro del automóvil (folio 2.894).

Cinco Días (7 de octubre de 1998): UNESPA niega un alza concertada del seguro de auto, decisión que debe tomar cada compañía (folio 2.895).

La Gaceta de los Negocios (7 de octubre de 1998): UNESPA niega una subida concertada de las pólizas de autos (folio 2.896).

3.7. Manifestaciones de Mapfre en prensa.

Con fecha 5 de octubre de 1998, Mapfre comunicó a través de la agencia Europa Press la siguiente noticia (folio 756):

«Mapfre considera «excesiva» la subida del seguro del coche fijada por UNESPA y anuncia «ajustes más moderados».

Mapfre considera «excesiva» la posible subida de las pólizas del seguro del coche para 1999, entre el 7 y el 10 por 100, como consecuencia del aumento de las indemnizaciones y de los siniestros, estimada por la patronal UNESPA, y anuncia «ajustes más moderados para el próximo año», informaron hoy a Europa Press en fuentes de la compañía aseguradora.

«Aún no hemos fijado nuestras tarifas para 1999, y aunque realizaremos un ajuste al alza éste no será de la cuantía anunciada, con carácter general para todo el sector, dado que consideramos excesivos incrementos cercanos al 10 por 100», comentaron» (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Servicio ha imputado a UNESPA, la Asociación empresarial que integra a la práctica totalidad de las entidades que operan en España en seguro del automóvil, haber llevado a cabo en el año 1998 conductas colusorias prohibidas por los artículos 1 LDC y 81.1 TUE, según se refleja en los Antecedentes de Hecho 3 y 4, consistentes, primero, en haber incluido en sus estadísticas en términos agregados los datos individuales de cada compañía sobre gastos de gestión interna y externa, lo que fue utilizado para proponer, a continuación, una subida de las primas, según una detallada estrategia diseñada por el Comité Ejecutivo que puede suponer una recomendación colectiva a las entidades del ramo con dicho fin, concluyendo el Servicio con la propuesta de que se declare la existencia de ambas conductas y que se le intime y sancione a UNESPA por ello.

2. En cuanto a la primera imputación del Servicio, hay que comenzar señalando las consecuencias de la evolución del marco normativo con la aparición del Reglamento (CEE) número 3932/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado (actual 81) a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros, dado que la colaboración entre las empresas en este sector había superado lo establecido con carácter general por la Comisión en su Comunicación de 29 de julio de 1968.

En efecto, el Reglamento (CEE), número 1534/91 del Consejo, de 31 de mayo de 1991, había facultado a la Comisión para aplicar mediante reglamento el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos en el sector de los seguros que tuvieran por objeto la cooperación respecto del establecimiento en común de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas colectivas o en el número de siniestros y la fijación de condiciones tipo para los contratos de seguro.

En consecuencia, como se dice en el sexto Considerando del referido Reglamento (CEE), número 3932/92, la colaboración entre compañías de seguros o en el seno de sus asociaciones en materia de recogida de estadísticas generales sólo se exige en la medida que sea indispensable para mejorar el conocimiento de los riesgos y facilitar a las compañías su evaluación:

«Por ello conviene prever que las prácticas concertadas relativas a primas comerciales, por ejemplo, las primas efectivamente aplicadas a los asegurados y que son incrementadas con conceptos destinados a cubrir los gastos administrativos, comerciales o de otro carácter, un margen de seguridad o un beneficio previsto no se eximen y que incluso las primas puras sólo pueden tener un valor de referencia.»

El Reglamento (CEE), número 3932/92 establece en su artículo 1 la exención de los acuerdos relativos a la fijación en común de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas colectivas o en el número de siniestros.

El artículo 2 de dicho Reglamento (CEE), número 3932/92 detalla el alcance de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tendrán por objeto:

a) el cálculo del coste medio de la cobertura de los riesgos (primas puras) o el establecimiento de tablas de mortalidad, de frecuencia de enfermedad, de accidentes y de invalidez para los seguros que incluyan un elemento de capitalización y su difusión, a partir del reagrupamiento, sobre un número de años riesgo elegido como período de observación.

b) la realización de estudios sobre el efecto probable de circunstancias de carácter general ajenas a las empresas interesadas sobre la frecuencia o magnitud de los siniestros o la rentabilidad de diferentes tipos de inversiones y la difusión de sus resultados.

El propio Reglamento comunitario mencionado establece límites a la exención en su artículo 3 en los siguientes términos:

«La exención se aplicará siempre que:

a) los cálculos, tablas o resultados de los estudios previstos en el artículo 2 se elaboren y difundan con la mención explícita de que son solamente indicativos;

b) los cálculos o tablas previstos en la letra a) del artículo 2 no comprendan en modo alguno márgenes de seguridad, ni el producto financiero de las reservas, ni los gastos administrativos o comerciales, incluidas las comisiones que puedan pagarse a los intermediarios, ni las cargas fiscales o parafiscales ni el beneficio previsto de las empresas participantes;

c) los cálculos, tablas o resultados de los estudios previstos en el artículo 2 no individualicen a las empresas de seguro de que se trate».



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

En este sentido, la Dirección General de Competencia de la Comunidad Europea, en su informe de 10 de octubre de 2000 (folio 110 del expediente del Tribunal), señala que «*el intercambio de información sobre los gastos administrativos no resulta más necesario entre compañías de seguros de lo que lo es entre empresas, en cualquier otro sector económico.*»

Y la mencionada Dirección General añade lo siguiente:

«*La apreciación de un intercambio de información entre empresas en base al artículo 81 del Tratado, sólo puede hacerse sobre la base de caso por caso y teniendo en cuenta ciertos parámetros. Por regla general, desde el punto de vista de la competencia, un intercambio de información es tanto más problemático cuanto más detallada y sensible sea la información específica de las empresas, más concentrado sea el mercado y más homogéneo el producto. La identificación del comportamiento individual de las empresas es algunas veces posible incluso en los sistemas presentados con datos agregados.*»

Por último, el artículo 77 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, dispone que las bases técnicas de las aseguradoras comprenderán la cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, justificados en función de la organización administrativa y comercial.

En el presente caso, alega UNESPA que es preciso distinguir entre los informes técnico-actuariales para la fijación en común de tarifas de primas de riesgo, en donde no procede incluir (ni UNESPA ha incluido) datos de gestión interna y externa, y las estadísticas generales del sector, en las que resulta legítima la inclusión de dichos datos a nivel agregado, limitados en su detalle (que hace imposible el reconocimiento de datos individualizados por empresa, productos y zonas) que proporciona una información referida a datos históricos que tienen casi dos años de desfase, habiéndose mantenido la confidencialidad de los individuales, con imposibilidad de reconocer los datos individualizados por empresa.

Por otra parte, la Dirección General de Seguros manifiesta, a requerimiento del Tribunal, que «*Resulta de gran trascendencia para las entidades... disponer de referencias que les permitan comparar su propio nivel de gastos con los medios del sector*» (folio 74 del expediente del Tribunal).

Teniendo en cuenta las referidas normas, el Tribunal considera que, de lo actuado en el expediente, con excepción de la alegación referente a que las estadísticas sectoriales proporcionan una información relativa a datos históricos al tener casi dos años de desfase —como a continuación se señalará— resulta legítimo que las entidades aseguradoras dispongan de esta información estadística global, siempre que se haga imposible el reconocimiento de datos individualizados, manteniendo la confidencialidad de los mismos y estando no detallada por productos ni zonas, cuando se respete su utilización con carácter verdaderamente histórico y referida a un mercado que está experimentando un progresivo proceso de concentración pero que todavía no puede definirse como muy concentrado. Por lo tanto, como resulta evidente, solamente pueden admitirse las mencionadas alegaciones mientras se haga un uso legítimo de las estadísticas y no se utilicen para adoptar una recomendación colectiva de subida de precios, como sucedió en los hechos de los que trata este expediente, según se verá al analizar el cargo segundo.

3. La alegación de UNESPA de que «*... el período de elaboración de una estadística general no dura menos de dieciocho meses. Por ejemplo, la estadística de 1996 se da a conocer al mercado en 1998, por lo que la información que contiene se refiere a datos de dos años anteriores. Difícilmente con esta información se pueden adoptar decisiones comerciales puntuales*» no se sostiene por incompleta al constatar el Tribunal en el material probatorio recogido por el Servicio que en el Informe oficioso de agosto de 1998 de la Situación del Ramo del Automóvil se dan

explicaciones muy distintas sobre el retraso con que se utilizan las estadísticas. Así, en la página 31 de dicho Informe (folio 84 del expediente del Servicio) se dice que el Avance Estadístico recientemente editado por UNESPA «*... contiene ya datos fiables acerca de la evolución del ramo en España en el pasado ejercicio*», es decir, sólo ocho meses después de terminado el ejercicio; y en la página 37 del mismo documento (folio 90) constan unas primeras estimaciones de la evolución del año 1998 en las que se dice que «*el desequilibrio técnico del ramo se situaría a finales del ejercicio en torno a los diez puntos o, lo que es lo mismo, en una cifra cercana a los 100.000 millones de pesetas... motivo por el cual se hace aconsejable la toma de medidas con la mayor prontitud*». Luego la información estadística es utilizada con datos muy recientes, especialmente, los avances y datos provisionales, y no como se alegaba, por lo que sí puede y resulta inadmisibles servir de base para adoptar conductas anticompetitivas, como después se verá.

4. Por todo ello, el Tribunal ha de concluir el análisis de este primer cargo, declarando que no se ha acreditado la existencia de una conducta prohibida por los artículos 1 LDC y 81.1 TUE consistente en la inclusión en términos agregados de datos individuales de cada compañía sobre los gastos de gestión interna y externa en la elaboración del Cuadro Resumen de la Situación del Seguro del Automóvil y del Informe Estadístico del Seguro Privado.

5. UNESPA invoca el principio «*ne bis in idem*» respecto del cargo primero al entender que lo que se le reprocha en ambas infracciones no es haberse excedido en los límites de la exención comunitaria europea, sino en realizar la recomendación colectiva, solicitando, a título estrictamente subsidiario, que, si el Tribunal acordara la existencia de tal infracción, la sanción correspondiente debería englobar la utilización instrumental de los datos agregados incorporados al Cuadro Resumen de la Situación del Seguro del Automóvil.

El Tribunal entiende que esta invocación debe estimarse, así como lo solicitado a título estrictamente subsidiario.

6. Corresponde ahora resolver la segunda imputación que hace el Servicio de si una estrategia organizada desde la asociación empresarial del sector asegurador para concienciar a la opinión pública y a las entidades miembros de la necesidad de subir las primas del seguro del automóvil para el año 1999 es contraria a la libre competencia.

Ante todo, hay que comenzar señalando que el artículo 1.1 LDC prohíbe «*todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio*» (subrayado del Tribunal). Por lo tanto, bastará con que la conducta enjuiciada incurra en alguno de los supuestos previstos en dicha norma para que pueda ser tachada de antijurídica.

Partiendo de las estimaciones estadísticas que hace el Comité Ejecutivo de UNESPA, analizadas en los Fundamentos de Derecho 3, 4 y 5, el Servicio imputa una estrategia con una serie de hechos concatenados, que considera perfectamente acreditados y que el Tribunal ha recogido detalladamente como tales en el Hecho Probado 3 de esta Resolución por constituir prueba directa —excepto la información de prensa— que ha sido sometida a la contradicción de la parte interesada. Dicha estrategia comprende, primero, la decisión del Comité Ejecutivo de crear un Grupo de Trabajo, formado por las entidades con mayor actividad en el ramo, que valore emprender acciones para atajar la situación; segundo, la carta del Presidente a las aseguradoras miembros de la C TSA instándolas a tomar medidas; y tercero, la estrategia de prensa elaborada por UNESPA, cuyo contenido literal consta en el expediente del Servicio (folio 56), así como el de un Informe oficioso sobre la Situación del Ramo que fue facilitado sólo a la



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Agencia Efe y determinadas manifestaciones de UNESPA, tanto en el diseño de la campaña de prensa como en la evaluación de sus resultados, del siguiente tenor literal:

«Se hizo la filtración a un solo medio porque de haberse hecho a varios la información habría aparecido como proveniente de UNESPA sin género de dudas alguno y se pretendía que no fuese así»; o «Como conclusiones básicas de estas informaciones, creemos que cabe exponer las siguientes:

** Es obvio que la iniciativa de UNESPA desde el primer momento (misiva del Presidente) ha sido mayoritariamente interpretada como una llamada a la revisión al alza de las tarifas, tal y como se pretendía.*

** En consecuencia, la labor informativa en agosto (los medios audiovisuales también han trabajado en el mismo sentido) se han centrado en obtener informaciones ciertas sobre el porcentaje de incremento. A este respecto, merced a las declaraciones de Don José Boada parece haberse consolidado una impresión en torno al 3-5 por 100, con una notable «desviación» al 10 por 100.*

O, la publicación del IPC de julio provocó «... declaraciones por parte de responsables del Ministerio de Economía y Hacienda en el sentido de que se mirará con lupa el posible establecimiento de posiciones de cartel a la hora de fijar precios. Es, por tanto, necesario redoblar los mensajes públicos relativos a la total libertad de las compañías en la fijación de sus tarifas, así como en la radical inexistencia pasada, presente o futura de recomendaciones concretas por parte del sector y su Patronal en torno a la magnitud de eventuales revisiones de dichas tarifas» (folios 57 y 58 del expediente del Servicio; el subrayado y la letra negra la contiene el propio documento).

Todo ello hace concluir al Servicio que se ha tratado de unificar la toma de decisión de las entidades aseguradoras en el sentido de incrementar sus primas, conducta que resulta sancionable por el artículo 1.1.a) LDC por tratarse de una recomendación colectiva de aumento de precios.

Respecto de esta segunda imputación, comienza UNESPA alegando que el preocupante deterioro del equilibrio técnico del ramo determinó la creación del Grupo de Trabajo y de la carta del Presidente, pero que no existió ninguna recomendación colectiva de precios sino únicamente el legítimo traslado a la opinión pública de las razones objetivas de la presión al alza de los precios en el segundo semestre de 1998.

UNESPA alega también, básicamente, que el significado literal de la carta del Presidente ha sido desvirtuado al partir de un inadmisibles juicio de intenciones y de criterios inquisitoriales —pues el significado literal del texto ha resultado, incluso, invertido—, que la campaña de prensa no fue anticompetitiva y que fue destinada primordialmente a la opinión pública y no a las aseguradoras salvaguardando la libre competencia, por lo que, teniendo en cuenta la disparidad de las situaciones individuales de las distintas entidades, la pretendida propuesta de subida lineal, uniformada u homogeneizada de primas carece de todo sentido.

Pues bien, el Tribunal es consciente de la gravedad del deterioro del equilibrio técnico del ramo, del descenso de los tipos de interés, de la importancia del principio de suficiencia de las primas y de cómo dicho deterioro puede causar la desaparición de la solvencia, por lo que nada tendría que objetar a la creación del Grupo de Trabajo, pero también ha de ser consciente de que la tipificación del transcrito artículo 1.1.a) LDC permite a la Administración reaccionar contra cualquier conducta que suponga alteración del funcionamiento competitivo del mercado y exigir su eliminación para que la formación de los precios sea producto exclusivamente del juego libre y objetivo del mismo, sin interferencias, como ya declaró el Tribunal en su Resolución de 5 de diciembre de 1990 (Expediente 260/89).

Por ello, la alegación de que la carta del Presidente es absolu-

tamente competitiva exige que su análisis se haga no por sí sola o aisladamente, sino en el contexto que en la carta se propone de instar a tomar medidas de mayor urgencia e impacto a la espera de lo que aconseje el Grupo de Trabajo, por lo que considera el Tribunal que tiene razón el Servicio cuando contesta a la alegación señalando que lo que imputa es una sucesión de conductas en la que no cabe analizar cada hecho en sí mismo, sino en el conjunto de documentos relevantes e idóneos existentes en el material probatorio recogido por el Servicio. Es más, entiende el Tribunal que este análisis completo es fundamental hacerlo incluyendo la valoración que hace UNESPA del resultado de la estrategia (véase en el folio 57 del expediente del Servicio cómo se destaca por UNESPA en negrilla que la misiva del Presidente ha sido interpretada como una llamada a la revisión al alza de las tarifas, tal y como se pretendía; o que la labor informativa en agosto se centró en obtener informaciones ciertas sobre el porcentaje de incremento, cuando la pérdida técnica estimada en esa fase de la campaña estaba en torno a 10 puntos —«Del «informe oficioso» filtrado en los primeros días de agosto ha «prendido» fundamentalmente la cifra de 100.000 millones de posible pérdida técnica en 1998, tal y como se preveía»— [folios 57, 58 y 90 del expediente del Servicio]). También resulta significativa y coherente con la estrategia de UNESPA su reacción, tras la advertencia del Ministerio de investigar el posible cártel, de recomendar «redoblar los mensajes» sobre la total libertad de las compañías de fijar sus tarifas (folio 62 del expediente del Servicio).

De igual manera, tampoco se sostienen las afirmaciones —por contundente que sea la forma en que se expresen— según las cuales la campaña de prensa no fue anticompetitiva y la filtración «capilar», sin que figurara UNESPA como fuente, sólo pretendía dar mayor credibilidad a la información. El Tribunal comparte también la apreciación del Servicio sobre lo relevante de esta circunstancia y debe añadir, por significativo, que en el folio 59 del expediente del Servicio se constata, a propósito de cómo dirigir UNESPA los mensajes, que se temen las reacciones, incluso las tímidas, como la de «Expansión» del día 11 de agosto de 1998 que recogía que las organizaciones de consumidores podrían interesarse sobre si son excesivos los gastos de funcionamiento. Sin embargo, es obvio que la estrategia de la llamada filtración «capilar» dificulta el contraste de las noticias y contribuye en el contexto de este caso a persuadir a los operadores para que adopten una pauta común de comportamiento.

Por último, considera el Tribunal que no cabe ya insistir más sobre la alegación de la inexistencia de una propuesta de subida lineal, homogeneizada o uniformada. Según consta en el referido folio 57 (Gabinete de Prensa de UNESPA) la labor informativa en agosto se centró en obtener informaciones ciertas sobre el porcentaje de incremento de las tarifas, que pareció consolidarse en torno al 3-5 por 100 cuando se estimó el desequilibrio técnico en el 7,5 por 100, que dicho desequilibrio técnico se estimó días después, en el Informe oficioso de agosto, en torno al 10 por 100 (folio 90) y que, según comunicación de MAPFRE a la agencia Europa Press el 5 de octubre de 1999, consideraba excesiva la posible subida del seguro del coche para 1999 fijada por UNESPA entre el 7 y el 10 por 100 (folio 756), es decir, que se entendía que debía ser algo inferior al desequilibrio técnico previsto del 10 por 100, lo que supone propiciar una pauta común de comportamiento de dicho orden: 7 al 10 por 100.

7. Por todo ello, concluye el Tribunal que la estrategia de la que trata el presente expediente para recomendar colectivamente desde la asociación empresarial UNESPA una subida de la prima del seguro del automóvil para el año 1999, propiciando una pauta común de comportamiento de las entidades y concienciar a la opinión pública de su necesidad, falsea la formación libre de los precios en el mercado al restar autonomía a los participantes en el mismo.

Cabe destacar que la infracción consiste en la adopción de la recomendación colectiva, siendo indiferente a los efectos de constatar la vulneración del artículo 1.1.a) LDC que se haya producido o no la aplicación de la misma pues la infracción reside en



adoptar la recomendación que tiene por objeto falsear la libre competencia.

Por otra parte, las manifestaciones de UNESPA señaladas en el Fundamento Jurídico anterior, sobre su valoración del resultado de la estrategia y las reacciones consiguientes, no dejan duda sobre la plena conciencia de la responsabilidad que tuvo en la actuación. El protagonismo en las conductas imputadas del Gabinete de Prensa, así como la relevancia del Informe oficioso de agosto y del Cuadro Resumen con sus resultados, no restan responsabilidad al Comité Ejecutivo sino que, por el contrario, la confirman al tender a institucionalizar una forma de intercambiar información sensible entre competidores.

En consecuencia, el Tribunal ha estimado que procede declarar la existencia de una conducta prohibida por el referido artículo 1.1.a) LDC, por la utilización de estadísticas sectoriales —cuya elaboración era legítima con otra finalidad— como base de partida para adoptar la recomendación colectiva antes descrita. Procede, asimismo, intimar a UNESPA a que se abstenga en el futuro de realizar prácticas semejantes e imponerle la sanción económica que le corresponde como autora de la conducta.

8. El artículo 10 LDC, en relación con el 46.2.d) de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en el artículo 1 LDC. Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el artículo 10.1 se establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal que, por lo que respecta a las personas jurídicas u operadores económicos que no tienen cifras de negocios, asciende a 150 millones de pesetas; y, por otra, que en el número 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la sanción, sujeta lógicamente al límite anterior.

Teniendo en cuenta dichos criterios, en especial la modalidad y alcance de la recomendación colectiva de aumento de las tarifas del seguro del automóvil correspondiente a un mercado de gran trascendencia en el que, además, un componente importante es el de responsabilidad civil, que es de suscripción obligatoria y que ha abarcado el ámbito geográfico nacional, y considerando, en beneficio de la imputada, el hecho de que nada se dice en el expediente sobre los efectos de la conducta y que no existe reiteración, el Tribunal ha estimado adecuado imponer la sanción de ochenta millones de pesetas.

9. El Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, el Tribunal debe ordenar la publicación de la parte dispositiva de

esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en la sección de economía de dos diarios de información general de máxima circulación nacional a costa de UNESPA e imponer una multa coercitiva de cincuenta mil pesetas diarias en caso de incumplimiento.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en adoptar una recomendación colectiva en el año 1998 de subida de la prima del seguro del automóvil para 1999, propiciando una pauta común de comportamiento, utilizando para ello estadísticas del sector, todo lo cual condujo a un falseamiento de la formación libre de dichos precios en el mercado.

Se considera autora de dicha práctica a la Unión Española de Entidades Aseguradoras.

Segundo. Intimar a la citada entidad como autora de la práctica declarada prohibida, para que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.

Tercero. Imponer a la Unión Española de Entidades Aseguradoras una multa de ochenta millones de pesetas.

Cuarto. Ordenar la publicación, en el plazo máximo de dos meses y a costa de dicha entidad, de la parte dispositiva de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en la sección de economía de dos diarios de información general de máxima circulación nacional, imponiendo, en caso de incumplimiento, una multa coercitiva de cincuenta mil pesetas por cada día de retraso en la publicación.

Quinto. El cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución se justificará ante el Servicio de Defensa de la Competencia que vigilará, además, la evolución del mercado del seguro del automóvil.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber a ésta que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

AVISO PUBLICO

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE FIANZAS

PLAZOS PARA PRESENTACION DE PRUEBAS

Aplicación a los Certificados concedidos desde el día 1 de julio de 1995,
salvo que exista reglamento específico que lo modifique

Plátanos	TREINTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2362/98
Mandioca	SESENTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2245/90 Art. 7
Productos agrícolas: Materias grasas, plantas vivas, productos floricultura, leche y productos lácteos, carne vacuno, semillas, frutas y hortalizas, carne porcino, huevos, carne de ave, arroz, azúcar, sector vitivinícola, cereales, etc.	DOS MESES siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 1199/95

— En todos los productos el *PLAZO MAXIMO* para solicitar la resolución de los expedientes es de *VEINTICUATRO MESES* desde el día siguiente a la expiración del Certificado. Transcurrido este plazo no se efectuará la devolución del importe de la Fianza, aun en el caso de que se presente la correspondiente prueba de realización de las operaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMEX. PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS. SERVICIO DE FIANZAS

Solicitudes de devolución de fianzas constituidas (Importación y Exportación)

La Orden de 26 de febrero de 1986 («BOE, 7 de marzo»), modificada por la Orden de 27 de julio de 1995, establece que la devolución de las fianzas se realizará por la Secretaría General de Comercio Exterior a solicitud del interesado.

Las solicitudes de devolución de las fianzas constituidas ante los Servicios Centrales, deberán dirigirse a la Secretaría General de Comercio Exterior (Servicio de Fianzas, Paseo de la Castellana, 162, planta cuarta, 28071 Madrid).

Las solicitudes de devolución de las fianzas, constituidas ante las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio y CATICES, deberán presentarse en la misma Dirección o CATICE que concedió los correspondientes certificados.

El no solicitar, los interesados, la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas con la aportación de las pruebas, en los plazos establecidos en la legislación nacional y comunitaria en vigor, para los diversos productos agrícolas, dará lugar al oportuno Acuerdo Declarativo de Incumplimiento.

Con el fin de agilizar la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas constituidas a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, es recomendable se adjunte a las solicitudes la fotocopia del correspondiente «Resguardo de depósito o Garantía en Efectivo», o «Resguardo de Garantía Otorgada mediante Aval o Seguro de Caución».

SERVICIO DE FIANZAS

Acuerdo declarativo de incumplimiento (Fianza constituida en las operaciones de Importación y Exportación)

Ingreso de las liquidaciones

Las cantidades a ingresar en el Tesoro Público-Recursos Eventuales, como consecuencia de los expedientes de Acuerdo Declarativo de Incumplimiento de *Resguardos de Garantías Otorgadas por Terceros*, pueden hacerse efectivas por la EMPRESA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS.

— En MADRID:

MINISTERIO DE ECONOMIA
DIREC. GRAL. DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
Paseo del Prado, 4
28071 MADRID

— En PROVINCIAS:

INTERVENCION DE HACIENDA de la localidad en que resida la Entidad Delegada que constituyó la *Garantía Otorgada por Terceros (Aval o Certificado de Seguro de Caución)*.

Realizado el ingreso y expedida la CARTA DE PAGO, esta CARTA DE PAGO *original* deberá remitirse a:

MINISTERIO DE ECONOMIA
SERVICIO DE FIANZAS
P.º Castellana, 162, Pl. 4.ª
28071 MADRID

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS SERVICIO DE FIANZAS

Paseo de la Castellana, 162, cuarta planta, 28071 Madrid

Teléfonos: (91) 349 38 67 y 349 39 13